



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1637

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2024.

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara Representantes

Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Apreciado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándonos como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-656-24 calendada al 17 de septiembre de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadora Ponente y Ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en diez (10) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (I) trámite de la iniciativa (II) objeto y contenido del Proyecto de Ley, (III) argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor (IV) marco normativo, (V) consideraciones de los ponentes, (VI) declaratoria de conflicto de intereses, (VII) impacto fiscal del Proyecto de Ley, (VIII) consideraciones finales, (IX) pliego de modificaciones, (X) proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado el 23 de julio del 2024 por los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina*, honorables Representantes *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, honorables Representantes *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, honorables Representantes *Luis David Suárez Chadid*, honorables Representantes

Teresa de Jesús Enríquez Rosero, honorables Representantes *Ángela María Vergara González*, honorables Representantes *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz*, honorables Representantes *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorables Representantes *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorables Representantes *Anibal Gustavo Hoyos Franco*, honorables Representantes *Heráclito Landínez Suárez*, honorables Representantes *Germán Rogelio Roza Anís*, honorables Representantes *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorables Representantes *Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorables Representantes *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorables Representantes *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorables Representantes *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y los honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, honorable Senador *Gloria Inés Flórez Schneider*, honorable Senador *Soledad Tamayo Tamayo*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1064 de 2024 del Congreso de la República.

El día 17 de septiembre de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como Coordinadora para primer debate a la honorable Representante *María Eugenia Lopera Monsalve* y como ponentes a los honorables Representantes *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, honorables Representantes *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorables Representantes *Betsy Judith Pérez Arango*.

Cursando lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA, en los siguientes términos:

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto *“proteger el derecho fundamental al trabajo y fomentar la inserción laboral, eliminando obstáculos legales que impiden el acceso al mercado laboral, especialmente para la juventud del país. En particular, se suprime el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el empleo.*

Por su parte, el proyecto de ley consta de 4 artículos (incluida la vigencia), así: artículo 1º. (Objeto); artículo 2º. (Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar); artículo 3º. (Adiciona el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017); y artículo 4º. (Vigencia).

III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece, en términos generales, la obligatoriedad de presentar

la tarjeta militar para desempeñar cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con entidades de derecho público. No obstante, la ley contempla excepciones para aquellos ciudadanos declarados no aptos, exentos, o mayores de 24 años, quienes no están obligados a presentar la tarjeta militar si están aspirando a un empleo o ya vinculados en el sector público o privado.

El propósito de este proyecto de ley es eliminar la obligación de acreditar la situación militar como requisito para acceder y permanecer en el trabajo, buscando así proteger el derecho al trabajo. Actualmente, definir la situación militar implica un desembolso económico para la obtención de la libreta militar, lo cual resulta oneroso para personas que apenas pueden cubrir sus necesidades básicas o las de sus familias, principalmente para los jóvenes que al terminar el colegio deben salir a trabajar para solventar sus necesidades económicas y las de su familia.

Además, en un país como Colombia, con una tasa de desempleo del 10,3%, significativamente alta en comparación con otros países de América Latina, exigir la definición de la situación militar como condición para acceder o mantener un empleo agrava aún más las barreras de acceso al mercado laboral.

Es importante subrayar la relevancia del derecho al trabajo en Colombia, como lo establece la Sentencia T-611 de 2001 de la Corte Constitucional, que lo define como valor esencial, pilar del Estado social de derecho y derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus formas. Esta sentencia resalta la obligación del Estado de desarrollar políticas de empleo que aseguren condiciones dignas y justas para todos los trabajadores.

Por lo tanto, es crucial, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo eliminando cualquier obstáculo que impida el acceso o la permanencia laboral. La exigencia de definir la situación militar se ha convertido en un impedimento para aquellos que no pueden costear la libreta militar, resultando en la pérdida de empleos y la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y familiares.

En relación con la tensión entre el derecho al trabajo y la obligación de definir la situación militar, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-614 de 2016, ha reiterado la primacía del derecho al trabajo. La Corte sostuvo que:

“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal de definir la situación militar, pero su ausencia afecta el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en contextos de vulnerabilidad socioeconómica puede vulnerar el mínimo vital del ciudadano y su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento necesario para cubrir sus necesidades básicas. Por consiguiente, la falta de definición de la situación

militar, o la ausencia de la libreta, puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que han sido restringidos por el legislador en su intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones militares”.

La eliminación de la acreditación de la situación militar es una medida necesaria para garantizar el acceso al trabajo y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes.

De igual manera es importante señalar que definir la situación militar en Colombia se ha resumido a tener que pagar un determinado monto de dinero para poder expedir una libreta militar de segunda clase, situación que en muchas ocasiones obliga a personas que no alcanzan a cubrir ni siquiera sus necesidades básicas a adquirir créditos para poder solventar esta obligación y costear dicho requisito que hoy por hoy sigue siendo una talanquera laboral para los jóvenes colombianos, sumado a lo anterior si bien, entendemos que existen actos administrativos que buscan morigerar este suceso, los mismos se tornan insuficientes ante las realidades que vivimos actualmente en nuestra nación.

Además, debemos tener en cuenta que, nos encontramos en un país como Colombia, en el cual la tasa de desempleo es de dos dígitos, un porcentaje muy por encima de la media en América Latina, por lo que establecer que una persona deba definir su situación militar, es decir, pagar una libreta militar, para poder acceder o conservar su empleo, es crear brechas aún más amplias en materia laboral.

Por lo anterior, y con el fin de dimensionar la importancia que tiene el Derecho al Trabajo en nuestra nación, nos encontramos con la Sentencia T-611 de 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que señala a renglón seguido, lo siguiente:

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación

constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Por lo anterior, se hace necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo y, en consecuencia, eliminar cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista, En este caso, el definir la situación militar se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago.

IV. MARCO NORMATIVO

1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Constitución Política de Colombia.** El artículo 13 establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación. El artículo 25 reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 53 establece los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales, incluyendo la igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- **Sentencias de la Corte Constitucional.** En la Sentencia C-437 de 2017 la Corte Constitucional analizó la Ley 1780 de 2016, que promueve el empleo juvenil y eliminó la exigencia de la tarjeta militar para acceder a un empleo. Sin embargo, la ley aún requería la definición de la situación militar para ejercer cargos públicos y trabajar en el sector privado. Por otra parte, la Sentencia C-370 de 2019 proferida por la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de eliminar barreras que impidan el acceso al trabajo, destacando la importancia de medidas que promuevan el goce efectivo del derecho al trabajo sin discriminación.

2. MARCO LEGAL

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- **Ley 48 de 1993.** Reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, estableciendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un empleo.
- **Decreto Ley 2150 de 1995.** Modificó la Ley 48 de 1993, prohibiendo a las entidades públicas y privadas exigir la presentación de la libreta militar, pero manteniendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un trabajo.
- **Ley 1780 de 2016.** Promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, eliminando la presentación de la libreta militar como requisito para trabajar.
- **Ley 1861 de 2017.** Regula la definición de la situación militar, eliminando la barrera que generaba la obligación de tener definida la situación militar con anterioridad al acceso a un empleo.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La exigencia de acreditar la situación militar puede ser vista como una forma de discriminación que afecta principalmente a los jóvenes, quienes son los más afectados por esta normativa. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación.

El artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La eliminación del requisito de acreditar la situación militar busca garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder al mercado laboral sin barreras innecesarias, cuestión que va en sintonía con la importancia de medidas que promuevan el goce efectivo del derecho al trabajo sin discriminación.

Es claro entonces que la eliminación del requisito de acreditar la situación militar tendrá un impacto positivo en la sociedad y la economía. Al eliminar esta barrera, se facilitará el acceso al empleo para miles de jóvenes, contribuyendo a la reducción del desempleo y promoviendo el desarrollo económico del país. Además, se fortalecerá la protección de los derechos fundamentales y se promoverá una sociedad más justa e inclusiva.

VI. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)*

- i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista,*

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) (Literal INEXEQUIBLE)*
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.*¹

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)².

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

² Corte Constitucional Sentencia C-866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90-.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³.

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador; dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”*⁴

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se

han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁵.

Dicho lo anterior, la entidad encargada de recaudar los ingresos provenientes del pago de la cuota de compensación militar es el Ministerio de Defensa, destinados al Fondo de Defensa Nacional. Según información reportada por la Dirección de Finanzas e informada por la secretaria de gabinete del Ministerio, entre las vigencias 2013 y 2023 el recaudo por cuota de compensación militar disminuyó un 96% pasando de \$72.910 millones a \$2.968 millones, respectivamente, lo anterior especialmente por la expedición de la Ley 1861 de 2017 y las exenciones de pago para algunas poblaciones.

Total recaudo año 2023: \$2.968 millones.

Disminución del recaudo en los últimos 10 años: 96%

Posteriormente, el Ministerio de Defensa mediante carta de comentarios allegada al anterior trámite del presente proyecto, manifestó que:

“En cuanto a los impactos fiscales de la iniciativa, se precisa que los pagos por cuota de compensación por la definición de la situación militar recientemente presentaron un cambio considerable con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2341 de 2023 “Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual el impacto presupuestal presentado por este Ministerio resultará menor al inicialmente proyectado” (Negrilla fuera del texto original).

Dado que se ha evidenciado una disminución significativa en el recaudo en los últimos años, y considerando que el Ministerio de Defensa prevé que el impacto presupuestal será aún más bajo que el previsto, no existe una justificación válida para argumentar un posible impacto fiscal en relación con esta iniciativa y su implementación. Por el contrario,

³ Corte Constitucional Sentencia C-110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

se incrementa la viabilidad de proteger los derechos laborales de los jóvenes en el país, facilitando aún más la adopción de medidas en su beneficio.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La eliminación del requisito de acreditar la situación militar se fundamenta en varios artículos de la Constitución Política de Colombia que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25). Además, se alinea con los principios de proporcionalidad y no discriminación, promoviendo el goce efectivo del derecho al trabajo sin barreras innecesarias.

Respecto a las preocupaciones que se han expresado, por la posible disminución en el pie de fuerza que presuntamente se puede llegar a producir con ocasión a la presente iniciativa, es importante tener en cuenta lo conceptuado por el Ministerio de Defensa en el pasado trámite legislativo del presente proyecto, en el cual consideró:

“ ... esta iniciativa no debe afectar la incorporación toda vez que se han promovido múltiples estímulos para la prestación del servicio militar tales como el aumento de la bonificación mensual de manera progresiva hasta el 100% de

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

un salario mínimo, la gratuidad en el acceso a las escuelas de la Fuerza Pública y la gratuidad en la incorporación para ser soldados e infantes de marina profesionales, todo ello como una estrategia integral de fomento a la incorporación y aumento del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional como una opción laboral válida.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que la preocupación por una posible reducción en el pie de fuerza es infundada, ya que el Congreso de la República y el Ministerio de Defensa han implementado diversas medidas para fomentar la incorporación al servicio militar. Estas estrategias están diseñadas precisamente para fortalecer la incorporación y garantizar que el servicio militar continúe siendo una opción laboral atractiva, lo que evidencia que la propuesta no afectará negativamente el pie de fuerza.

Contrario a lo anterior, lo que se prevé es que la eliminación del requisito de acreditar la situación militar tendrá un impacto positivo en la sociedad y la economía. Al facilitar el acceso al empleo para miles de jóvenes, se contribuirá a la reducción del desempleo y se promoverá el desarrollo económico del país. Además, se fortalecerá la protección de los derechos fundamentales y se promoverá una sociedad más justa e inclusiva.

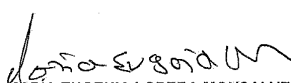
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	No presenta cambios en la presente ponencia.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.	Se elimina la promoción de la vinculación laboral, toda vez que lo que se busca es la eliminación de un requisito.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás. Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros. Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente L Ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás. Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente L Ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros. Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente L Ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.	Se realiza ajuste de forma, con el fin de agregar la L mayúscula en la palabra Ley, eliminando la l minúscula.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego. La situación militar se deberá acreditar para obtener el salvoconducto para porte y/o tenencia de armas de fuego.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego. La situación militar se deberá acreditar para obtener el salvoconducto para porte y/o tenencia de armas de fuego.</p>	<p>Se elimina la presente disposición por considerar que no cumple con el precepto de unidad de materia</p>
<p>Artículo 4º Vigencia. La presente ley comenzará a regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Artículo 3 4º Vigencia VIGENCIA. La presente Ley comenzará a regir a partir en el término de los seis (6) meses posteriores a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Se ajusta la numeración y otros cambios de forma.</p>

X. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.*

Cordialmente,


 MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los

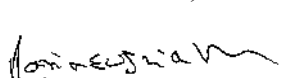
obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

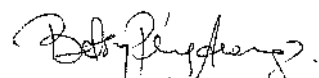
Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.


Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

Atentamente,


 MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2024 CÁMARA

por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA

Presidente

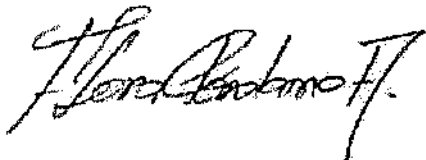
Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2024 CÁMARA, *por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2024 CÁMARA, *por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 085 DE 2024 CÁMARA

por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 29 de julio de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1090 de 2024.

Fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y el día 3 de septiembre de 2024 se designó como ponente única a la honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, mediante Oficio CQCP 3.5 /069/2022-2024.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- **Artículo 1º. Objeto.** Fortalecimiento y sostenibilidad de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

- **Artículo 2º.** Política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina.
- **Artículo 3º.** Fortalecimiento del registro e impulso del sector cooperativo agropecuario en Colombia.
- **Artículo 4º.** Articulación e implementación de acciones de apoyo para la conformación y legalización de cooperativas agropecuarias por parte del sector público agropecuario, pesquero y desarrollo rural.
- **Artículo 5º.** Convocatorias de proyectos productivos y programas de bienestar para cooperativas agropecuarias y sus asociados.
- **Artículo 6º.** Programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de cooperativas agropecuarias.
- **Artículo 7º.** Portafolios bancarios especiales para el sector cooperativo agropecuario y acciones de mejora a la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías.
- **Artículo 8º.** Apoyo a procesos de comercialización de cooperativas agropecuarias.
- **Artículo 9º.** Fortalecimiento de funciones de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria.
- **Artículo 10.** Vigencia.

4. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. CONTEXTO GENERAL

En Colombia, los pequeños y medianos productores agropecuarios enfrentan una serie de dificultades para acceder a mercados, financiamiento y tecnología. Estas limitaciones restringen su capacidad de competir en condiciones de igualdad y afectan su contribución a la seguridad alimentaria del país. Las cooperativas agropecuarias han demostrado ser una herramienta eficaz para mitigar estas problemáticas, al permitir que los productores se organicen colectivamente y accedan a beneficios como economías de escala, asesoramiento técnico, mejores condiciones de crédito y una participación más activa en el mercado.

Conforme lo anterior, este proyecto de ley busca promover la creación y el fortalecimiento de cooperativas agropecuarias mediante una serie de medidas que incluyen incentivos financieros, apoyo técnico, la simplificación de trámites para la constitución de cooperativas y la creación de políticas públicas que fomenten la asociatividad en el campo.

En Colombia existe la necesidad urgente de fortalecer el tejido social y económico de las zonas rurales en Colombia, particularmente entre los pequeños y medianos productores agropecuarios. A lo largo de los años, estos productores han enfrentado dificultades estructurales que han afectado su competitividad y capacidad de subsistencia. Problemas como el limitado acceso a

mercados, la falta de financiamiento adecuado, las dificultades en la adquisición de tecnología y la baja organización han sido barreras constantes para el desarrollo de estas comunidades. Ante esta realidad, el modelo cooperativo agropecuario ha demostrado ser una solución efectiva que fomenta la inclusión económica, el desarrollo sostenible y el crecimiento equitativo del sector rural.

Así, las cooperativas agropecuarias son esenciales para democratizar el acceso a recursos y oportunidades en el campo colombiano. Según estudios realizados por la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), las cooperativas han sido un vehículo eficaz para que los pequeños productores mejoren sus condiciones de vida, aumenten su poder de negociación y accedan a mercados que, de manera individual, serían inalcanzables. En este sentido, las cooperativas no solo son una forma de organización económica, sino también un mecanismo de cohesión social que contribuye a mejorar la calidad de vida en las zonas rurales, donde las oportunidades suelen ser limitadas.

En este contexto, el Proyecto de Ley número 085 de 2024 tiene una relevancia particular en el contexto actual de Colombia, en el que el país enfrenta retos significativos en términos de seguridad alimentaria, sostenibilidad ambiental y equidad social. Las cooperativas agropecuarias, al fortalecer a los pequeños y medianos productores, son un pilar fundamental para asegurar que los alimentos lleguen a los mercados de manera justa y equitativa. Al fomentar la organización colectiva, los productores pueden maximizar sus recursos, compartir costos y obtener mejores rendimientos en la comercialización de sus productos. Así, se genera una sinergia entre la producción agrícola y el bienestar económico de las comunidades rurales, lo que resulta en un impacto positivo en la seguridad alimentaria a nivel nacional.

B. LA IMPORTANCIA DE LA PROMOCIÓN DEL SECTOR COOPERATIVO EN COLOMBIA

El sector cooperativo en Colombia ha sido un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país, especialmente en las zonas rurales donde las cooperativas han facilitado el acceso a mercados, financiamiento y servicios esenciales para los pequeños y medianos productores. De acuerdo con la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), el sector cooperativo en Colombia agrupa a más de 6.3 millones de asociados en diferentes sectores de la economía, generando más de 139.000 empleos directos en más de 500 municipios del país. Esto resalta su relevancia como un actor clave en la promoción de la inclusión social y la reducción de la pobreza.

En el ámbito rural, las cooperativas agropecuarias juegan un papel crucial en la consolidación de la economía campesina. Según datos de Confecoop, existen actualmente 223 entidades cooperativas rurales que agrupan a 109.653 pequeños y medianos

productores, con una concentración importante en regiones como Antioquia, Cundinamarca, Huila, el Eje Cafetero y Boyacá. Estas cooperativas han permitido que los productores superen barreras como la falta de acceso a crédito, el aislamiento geográfico y las limitaciones tecnológicas, proporcionando un modelo de organización económica que promueve el bienestar social y la sostenibilidad.

Uno de los aspectos más relevantes del sector cooperativo en Colombia es su capacidad para generar empleo rural. Las cooperativas agropecuarias generan alrededor de 16.747 puestos de trabajo directos, lo que las convierte en uno de los principales motores económicos en las zonas rurales del país. Este tipo de empleo, además, se caracteriza por estar vinculado a prácticas agrícolas sostenibles, fomentando la producción limpia y orgánica, así como la preservación del medio ambiente, lo cual es fundamental en un contexto global donde la sostenibilidad es cada vez más valorada.

El impacto económico del sector cooperativo también es notable. Las cooperativas rurales manejan activos cercanos a los \$3.2 billones de pesos y cuentan con un patrimonio que asciende a los \$1.5 billones de pesos, lo que refleja su solidez financiera y su capacidad para contribuir al desarrollo económico del país. Además, el cooperativismo en general en Colombia maneja activos por el orden de \$ 44.5 billones de pesos y un patrimonio de \$16.4 billones de pesos, cifras que demuestran su importancia dentro de la estructura económica del país.

El sector cooperativo no solo es relevante en términos de empleos y activos, sino que también tiene un impacto significativo en la comercialización de productos agrícolas. Las cooperativas han logrado integrar a los pequeños y medianos productores en cadenas de valor más amplias, permitiéndoles acceder a mercados nacionales e internacionales. Este acceso es esencial para mejorar los ingresos de los productores y garantizar que los beneficios del comercio lleguen a las áreas rurales. Las cooperativas agropecuarias de sectores como el cafetero, lechero y cacaoero, han sido ejemplos exitosos de cómo la asociatividad puede transformar el sector agrícola.

El caso del sector cafetero es particularmente ilustrativo. La Federación Nacional de Cafeteros, que funciona bajo un modelo cooperativo, agrupa a más de 500.000 productores de café y ha jugado un papel esencial en la comercialización del café colombiano, uno de los productos insignia del país. Este modelo ha permitido que los productores accedan a mercados internacionales y que los ingresos generados por las exportaciones de café beneficien directamente a las comunidades rurales.

Además, otros sectores han adoptado exitosamente el modelo cooperativo en Colombia. Por ejemplo, el sector lechero se ha consolidado a través de cooperativas como Colanta, que cuenta con más de 11.000 pequeños y medianos productores de leche como socios. Esta cooperativa no solo

ha mejorado la productividad del sector, sino que ha generado empleo y mejores condiciones de vida para miles de familias rurales. Colanta es un ejemplo de cómo el cooperativismo puede impulsar la agroindustria y mejorar la competitividad del sector rural colombiano.

En términos de inclusión financiera, las cooperativas de ahorro y crédito han jugado un rol esencial al facilitar el acceso al crédito para sectores de la población que históricamente han sido excluidos de los sistemas financieros tradicionales. El proyecto de ley número 085 de 2024, al incentivar la creación de líneas de crédito especializadas para cooperativas agropecuarias con tasas de interés preferenciales, fortalece este aspecto del cooperativismo y asegura que más productores puedan acceder a los recursos necesarios para mejorar sus procesos productivos.

CONCLUSIÓN: El sector cooperativo en Colombia ha demostrado ser una herramienta eficaz para promover el desarrollo rural, generar empleo y mejorar la competitividad de los pequeños y medianos productores. Las cifras de empleo, activos, patrimonio y asociados reflejan la importancia de este sector dentro de la economía nacional. Por lo tanto, el Proyecto de Ley número 085 de 2024, que busca fortalecer las cooperativas agropecuarias, es una iniciativa clave para garantizar que el modelo cooperativo siga siendo un motor de inclusión y desarrollo en las zonas rurales del país.

C. EL PAPEL DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS EN LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, EL DESARROLLO ECONÓMICO Y EL MEJORAMIENTO SOCIAL DE COLOMBIA

El modelo de cooperativas agropecuarias fortalece la promoción de prácticas sostenibles y la conservación del medio ambiente. Aquel permite a los pequeños productores adoptar tecnologías apropiadas y prácticas agroecológicas que no solo mejoran la productividad, sino que también son respetuosas con el medio ambiente. En un contexto global donde la crisis climática es una preocupación creciente, la implementación de prácticas agrícolas sostenibles es clave para garantizar que las futuras generaciones puedan seguir viviendo y trabajando en el campo. La ley, al incentivar la producción limpia y la utilización responsable de los recursos naturales, es un paso necesario hacia el desarrollo rural sostenible en Colombia.

El contexto socioeconómico del país también resalta la necesidad de apoyar a los pequeños y medianos productores a través de políticas públicas de asociatividad, como las que propone este proyecto. Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la ruralidad colombiana enfrenta niveles altos de pobreza y desigualdad, en comparación con las áreas urbanas. Esta brecha ha generado una migración constante de las zonas rurales hacia las ciudades, exacerbando problemas como el desempleo y la informalidad laboral. Al fortalecer las cooperativas agropecuarias, se puede revertir

esta tendencia, creando oportunidades económicas en el campo que hagan más atractiva la permanencia de las familias rurales en sus territorios.

Un punto adicional que justifica este proyecto de ley es la posibilidad de fortalecer el tejido social rural a través de la democracia interna de las cooperativas. Las cooperativas, al basarse en principios como la solidaridad, la participación democrática y la autonomía, promueven una cultura de toma de decisiones colectivas que fortalece las capacidades organizativas de las comunidades rurales. Esto, a su vez, fomenta la participación ciudadana y la transparencia en el manejo de los recursos, aspectos que son clave para el buen desarrollo de las políticas públicas en zonas rurales.

Asimismo, la falta de acceso al crédito ha sido un obstáculo recurrente para los pequeños productores. Los bancos tradicionales suelen exigir garantías que los pequeños productores no pueden cumplir, lo que los excluye de los sistemas financieros formales. Este proyecto de ley, al establecer líneas de crédito especiales con tasas de interés más bajas para las cooperativas, aborda esta limitación de manera efectiva. Las cooperativas podrán acceder a créditos de manera más fácil, lo que les permitirá invertir en tecnología, mejorar sus procesos de producción y acceder a nuevos mercados, con un acompañamiento técnico adecuado para asegurar el éxito de sus iniciativas.

El acceso a mercados también es un reto significativo para los pequeños productores. Así, el Proyecto de Ley número 085 de 2024 establece mecanismos para facilitar la comercialización de los productos de las cooperativas agropecuarias, lo que permitirá a los pequeños y medianos productores integrarse mejor en las cadenas de valor nacionales e internacionales. Además, el proyecto contempla la inclusión de estos productores en los planes de abastecimiento de las ciudades, lo que podría generar una demanda constante y estable para sus productos, incrementando la estabilidad económica de las cooperativas.

Este proyecto de ley también responde a las recomendaciones de organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que han señalado la importancia de apoyar a los pequeños agricultores a través de modelos asociativos y cooperativos. Estas organizaciones han demostrado que, en todo el mundo, las cooperativas juegan un papel esencial en la mejora de las condiciones de vida de los productores, aumentando su acceso a mercados, financiaciones y tecnologías, lo que les permite participar de manera más equitativa en la economía global.

Por último, el fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, en particular los objetivos relacionados con la erradicación de la pobreza, el trabajo decente y la acción por el clima. Al

promover un modelo de desarrollo más inclusivo y sostenible, este proyecto de ley no solo beneficia a las comunidades rurales, sino que también posiciona a Colombia como un líder en el impulso de políticas públicas que fomentan el desarrollo rural sostenible y la inclusión social.

CONCLUSIÓN: En resumen, el Proyecto de Ley número 085 de 2024 representa una solución integral a los múltiples desafíos que enfrentan los pequeños y medianos productores agropecuarios en Colombia. Su enfoque en la promoción de cooperativas, el acceso a crédito, la comercialización de productos y el fortalecimiento del tejido social rural lo convierte en una pieza clave para el desarrollo económico y social del país. Con su aprobación, Colombia avanzará hacia una ruralidad más equitativa, productiva y sostenible.

5. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

A. REFERENCIAS NORMATIVAS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se fundamenta en un marco jurídico sólido que abarca diversas normativas de orden constitucional, jurisprudencial, leyes específicas del sector cooperativo y documentos de política pública del Gobierno nacional. A continuación, se pone de presente un análisis detallado de estas normas, destacando su objeto y la forma en que sustentan las disposiciones de este proyecto de ley, orientado a fortalecer las cooperativas agropecuarias y mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales, así:

1. Constitución Política de Colombia de 1991

La norma de normas y ley de leyes es el principal fundamento jurídico del proyecto, particularmente a través de los siguientes artículos:

Artículo 38: Garantiza el derecho de asociación, permitiendo a los ciudadanos organizarse libremente para perseguir fines económicos y sociales. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 refuerza este derecho al crear un entorno normativo que facilita la creación de cooperativas agropecuarias y promueve la asociatividad como una herramienta para mejorar la calidad de vida de los campesinos.

Artículo 58: Consagra el derecho a la propiedad privada, pero con un fuerte componente de responsabilidad social. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se alinea con este artículo al proponer el fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias, las cuales promueven una gestión colectiva de la propiedad productiva rural, asegurando que el acceso a la tierra y a los recursos productivos se gestione de manera equitativa y en función del bienestar comunitario.

Artículo 64: Obliga al Estado a promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra y a servicios que mejoren su calidad de vida. Este artículo es clave en la justificación del proyecto, pues el fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias fomenta la asociatividad y facilita a los campesinos el acceso a recursos como la tierra, financiamiento y tecnología. El proyecto de ley, por lo tanto, cumple con este mandato constitucional al

facilitar la creación de cooperativas como una vía para mejorar las condiciones de vida en el campo.

Artículo 65: El artículo 65 también menciona que el Estado “dará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”. En este sentido, el Proyecto de Ley número 085 de 2024 es coherente con este mandato al promover un marco de apoyo institucional que incentiva la creación, formalización y fortalecimiento de cooperativas agropecuarias. Las cooperativas representan una vía efectiva para que los pequeños productores puedan acceder a mercados, tecnología y financiamiento, superando las barreras que históricamente han limitado su capacidad para contribuir de manera plena a la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

La justificación del proyecto también se fundamenta en que las cooperativas, al organizar a los productores en entidades colectivas y solidarias, permiten que el Estado materialice su deber de proteger y priorizar el sector agrícola. En este contexto, la ley propuesta establece mecanismos específicos para fomentar la asociatividad, como la simplificación de trámites para la constitución de cooperativas, acceso a líneas de crédito preferenciales y el acompañamiento técnico, lo cual se traduce en un apoyo directo a los productores de alimentos. Esta estructura organizativa fortalece la capacidad productiva del sector agropecuario y asegura que los pequeños y medianos agricultores, que juegan un rol crucial en la seguridad alimentaria del país, puedan mejorar su competitividad y eficiencia.

Adicionalmente, el artículo 65 subraya que el Estado debe dar un “tratamiento especial” a las cooperativas y a las organizaciones de productores. Este proyecto de ley responde directamente a esta disposición, al establecer un conjunto de medidas de fortalecimiento para las cooperativas agropecuarias, promoviendo un ambiente propicio para su creación y funcionamiento, y asegurando que estas organizaciones tengan el soporte necesario para crecer y ser sostenibles en el tiempo. Al hacerlo, el proyecto no solo cumple con el mandato constitucional de apoyar al sector agropecuario, sino que también fortalece la economía solidaria y promueve la integración de los pequeños y medianos productores en las cadenas de valor agrícola.

Artículo 333: Este artículo garantiza la libertad económica, pero con responsabilidades sociales. El cooperativismo es una forma empresarial que respeta estos principios, promoviendo la iniciativa económica dentro de un marco que busca el bienestar colectivo. El proyecto de ley está alineado con esta disposición al proponer incentivos y apoyos para el desarrollo de cooperativas agropecuarias, las cuales buscan mejorar la competitividad de los pequeños productores rurales.

2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional de Colombia ha ratificado en múltiples ocasiones la importancia del cooperativismo y la economía solidaria para el desarrollo económico y social del país. Varias

sentencias relevantes apoyan los principios del Proyecto de Ley número 085 de 2024:

Sentencia C-211 de 2000: La Corte destacó que las cooperativas juegan un papel fundamental en la democratización de la economía, promoviendo la participación equitativa de sectores marginados. Esta sentencia respalda la importancia de las cooperativas agropecuarias como mecanismos de inclusión social y económica, un principio que subyace en el proyecto de ley.

Sentencia T-372 de 1999: En esta sentencia, la Corte reconoció que el cooperativismo no solo es un actor económico, sino también un agente de transformación social. El Proyecto de Ley número 085 de 2024, al promover la creación y fortalecimiento de cooperativas agropecuarias, contribuye a esta transformación social, al permitir que los pequeños productores se organicen y accedan a los recursos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Sentencia C-821 de 2006: Esta sentencia refuerza el principio de solidaridad, señalando que las cooperativas deben ser vistas como actores que no solo buscan el beneficio económico, sino también la cohesión social. El proyecto de ley en cuestión está orientado precisamente a fomentar el desarrollo social y económico a través de la cooperación y la solidaridad en el sector rural.

3. Jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha emitido varias decisiones que resaltan la importancia de la promoción de políticas públicas para fomentar la asociatividad en las zonas rurales:

En la Sentencia de Unificación de 2014, el Consejo de Estado subrayó la necesidad de que el Estado apoye el desarrollo del cooperativismo como una herramienta clave para mejorar las condiciones económicas de los productores rurales. Esta jurisprudencia refuerza la importancia del Proyecto de Ley número 085 de 2024, que propone medidas concretas para facilitar el acceso al crédito y al apoyo técnico para las cooperativas agropecuarias, con el fin de mejorar la competitividad de los pequeños y medianos productores.

4. Documentos CONPES

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) ha sido fundamental en la construcción de políticas públicas que apoyan el desarrollo rural y el cooperativismo. Dos documentos CONPES son especialmente relevantes para el Proyecto de Ley número 085 de 2024:

CONPES 3997 de 2020: Este documento, titulado “Política Nacional de Emprendimiento y Fomento Empresarial”, subraya la importancia de fomentar el cooperativismo como una estrategia para promover la inclusión económica y productiva en las zonas rurales. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se enmarca en esta política, al crear incentivos y reducir barreras para que los pequeños productores puedan organizarse en cooperativas y acceder a recursos que de manera individual les serían inaccesibles.

CONPES 3828 de 2014: Conocido como “Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural en Colombia”, este documento establece que la asociatividad es un factor clave para mejorar las condiciones de vida de la población rural. Destaca que las cooperativas permiten a los productores aumentar su poder de negociación, reducir costos y mejorar su acceso a los mercados. El proyecto de ley en cuestión sigue estos lineamientos, promoviendo medidas concretas para fortalecer las cooperativas agropecuarias y mejorar su competitividad.

5. Normatividad vigente del sector cooperativo

El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se construye sobre un marco normativo preexistente que regula el sector cooperativo en Colombia. Las leyes clave que sustentan esta iniciativa incluyen:

Ley 79 de 1988: Esta ley establece las normas generales para las cooperativas en Colombia, definiendo su naturaleza jurídica y los principios de la economía solidaria. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 refuerza estos principios al proponer medidas que faciliten la constitución y fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias, promoviendo la solidaridad y la ayuda mutua entre los productores.

Ley 454 de 1998: Define el marco conceptual de la economía solidaria en Colombia, transformando el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP) en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (DANSOCIAL) y creando la Superintendencia de la Economía Solidaria. Esta ley es clave para el proyecto de ley, pues refuerza la obligación del Estado de fomentar el desarrollo del sector solidario, asegurando que las cooperativas reciban el apoyo necesario para su crecimiento.

Ley 1233 de 2008: Regula los aportes a la seguridad social en las cooperativas y crea contribuciones especiales para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 complementa esta normativa al proponer nuevas líneas de apoyo financiero y técnico para las cooperativas agropecuarias, asegurando que estas organizaciones tengan acceso a recursos que les permitan crecer y ser sostenibles.

Ley 1391 de 2010: Modifica la normatividad de los fondos de empleados, adaptándola a las condiciones sociales, económicas y culturales del país. Aunque no está dirigida específicamente al sector agropecuario, esta ley complementa el marco normativo que regula las organizaciones solidarias, sobre las que el Proyecto de Ley número 085 de 2024 también se fundamenta.

Decreto número 4588 de 2006: Regula el trabajo asociado cooperativo, estableciendo su naturaleza y las reglas básicas de su organización y funcionamiento. El Proyecto de Ley número 085 de 2024 contribuye al cumplimiento de este decreto, ya que promueve el trabajo asociado en las zonas rurales mediante la creación de cooperativas agropecuarias.

Decreto número 704 de 2019: Modifica la gestión del riesgo de liquidez para cooperativas de ahorro y crédito, permitiendo que estas organizaciones sean más eficientes y resilientes. Este decreto es relevante para el Proyecto de Ley número 085 de 2024, que

B. ANÁLISIS JURÍDICO PROSPECTIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se sustenta en un marco jurídico robusto que incluye disposiciones constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, documentos CONPES y leyes específicas sobre el sector cooperativo en Colombia. Esta iniciativa legislativa no solo es coherente con la normativa vigente, sino que responde a una necesidad urgente de fortalecer el cooperativismo agropecuario en el país, mejorando las condiciones de vida de los pequeños y medianos productores, fomentando el desarrollo rural y promoviendo prácticas sostenibles.

Las cooperativas agropecuarias son, sin duda, un actor clave en la transformación del sector rural colombiano. Este proyecto de ley aborda las principales barreras que han limitado el desarrollo de las cooperativas hasta la fecha, proponiendo medidas concretas como el acceso a crédito, la simplificación de trámites y el acompañamiento técnico por parte del Estado. Al hacerlo, refuerza el derecho a la libre asociación, promueve la participación económica de los pequeños y medianos productores, y facilita la integración de estos en las cadenas de valor, lo que a su vez mejora sus condiciones de vida y su competitividad en el mercado.

Además, el proyecto está en sintonía con las políticas nacionales e internacionales de desarrollo sostenible. Fomenta prácticas agrícolas responsables con el medio ambiente, lo que no solo contribuye a la conservación de los recursos naturales, sino que también asegura la sostenibilidad a largo plazo del sector agropecuario. De este modo, se refuerza el papel de las cooperativas como agentes que impulsan tanto el progreso económico como el bienestar social en las zonas rurales.

La importancia de este proyecto radica, además, en su capacidad para consolidar un modelo económico más justo y equitativo. Las cooperativas agropecuarias, al facilitar la integración de los pequeños y medianos productores en la economía formal, no solo generan empleo y mejoran la productividad, sino que también fortalecen el tejido social en el campo. Este proyecto de ley, al brindar el apoyo necesario para la creación y consolidación de estas cooperativas, contribuirá significativamente a la reducción de la pobreza rural y a la mejora de la calidad de vida de miles de familias campesinas en Colombia.

CONCLUSIÓN: El Proyecto de Ley número 085 de 2024 es una herramienta clave para cumplir con los mandatos constitucionales y los objetivos de política pública que el Estado colombiano ha establecido en materia de desarrollo rural, economía solidaria y sostenibilidad. Su aprobación no solo fortalecerá el sector cooperativo, sino que también permitirá que Colombia avance hacia una ruralidad más inclusiva, competitiva y equitativa, contribuyendo a la estabilidad económica y social del país. Por tanto, este proyecto de ley merece ser aprobado con el compromiso y el respaldo de los actores políticos, sociales y económicos del país.

6. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON SECTORES INTERESADOS

Una vez radicado el proyecto de ley el pasado 29 de julio de 2024, la suscrita, en calidad de ponente única, inició un proceso de diálogo y acercamiento con actores importantes del sector, tales como la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), líderes del sector solidario y académicos, ante el eventual interés por la posibilidad de que estos últimos puedan verse afectados por las disposiciones contenidas en él.

De lo anterior, se arrojó como resultado la formulación de algunas sugerencias con el objetivo de fortalecer la pertinencia y viabilidad del proyecto de ley.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<i>por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificación
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a conformar formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. Fortalecer <u>El fortalecimiento y sostenibilidad de</u> las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a <u>formar organizaciones conformar cooperativas agropecuarias</u> asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.	Se realizan ajustes de Redacción al objeto del proyecto de ley para dar claridad. Se añade la sostenibilidad como un objetivo central y se aclara que el fortalecimiento debe estar acompañado de medidas que aseguren la permanencia y éxito de las cooperativas en el largo plazo.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>El desarrollo rural deberá entenderse integrado, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.</p>	<p>El desarrollo rural deberá entenderse integrado, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. El Gobierno nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación de cooperativas agropecuarias como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.</p> <p>La construcción de la política pública deberá contar la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y demás sectores interesados, e las diferentes regiones del país, así como con las comunidades y organizaciones interesadas.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. El Gobierno nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación de cooperativas agropecuarias como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.</p> <p>La construcción de la política pública deberá contar la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y demás sectores interesados, e las diferentes regiones del país, así como con las comunidades y organizaciones interesadas.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 3º. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p> <p>Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p> <p>Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones cooperativas, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.</p>	Se realizan ajustes de Redacción para especificar la naturaleza de la persona jurídica (cooperativas) y no asociaciones. Buscando claridad en el proyecto de ley.
<p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.</p>	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.</p>	<p>La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del país, en especial al sector rural disperso.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del país, en especial al sector rural disperso.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán crear una línea especial de crédito para las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores, con tasas de interés más bajas de las manejadas en crédito de consumo o libre inversión, minimizando trámites e implementarán un sistema de evaluación de riesgo especial que les permita acceder a créditos con mayor facilidad. Quienes den acceso a créditos deberán proporcionar asesoramiento al inicio del crédito y hacer seguimiento durante el periodo estipulado para el pago. La Superintendencia Financiera implementará programas de apoyo a las microfinancieras rurales para que presten mejores servicios a los usuarios financieros y fortalezcan su capacidad técnica y operativa.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán crear una línea especial de crédito para las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores, con tasas de interés más bajas de las manejadas en crédito de consumo o libre inversión, minimizando trámites e implementarán un sistema de evaluación de riesgo especial que les permita acceder a créditos con mayor facilidad. Quienes den acceso a créditos deberán proporcionar asesoramiento al inicio del crédito y hacer seguimiento durante el periodo estipulado para el pago. La Superintendencia Financiera implementará programas de apoyo a las microfinancieras rurales para que presten mejores servicios a los usuarios financieros y fortalezcan su capacidad técnica y operativa.</p> <p><u>Las cooperativas de ahorro y crédito deberán diseñar un portafolio especializado para el sector agropecuario, en el cual puedan establecer programas de redescuento, en condiciones más favorables o con tasas subsidiadas.</u> <u>Parágrafo. El Gobierno nacional en un plazo máximo de un (1) año implementará un plan de mejora a la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías, para impulsar el acceso al crédito a través de cooperativas.</u></p>	<p>Se propone la modificación del presente artículo, acogiendo los comentarios de algunos grupos de interés, quienes manifestaron que, establecer líneas de crédito en condiciones preferenciales o con tasas subsidiadas no puede ser una obligación que la ley establezca en cabeza de entidades o empresas privadas, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, cuyos recursos provienen del ahorro privado de sus asociados. Si tal cosa ocurriera, se estaría imponiendo una carga que no podrían asumir dichas entidades, en virtud de su naturaleza, características y fuente de financiación.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberán apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberán apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 9º. La superintendencia solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes.	ARTÍCULO 9º. La superintendencia de economía solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes.	Se realizan ajustes de Redacción para especificar el nombre correcto de la Superintendencia de Economía Solidaria.
ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.	Sin modificaciones

8. COMPETENCIA DEL CONGRESO

A. COMPETENCIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

B. COMPETENCIA DE CARÁCTER LEGAL

LEY 5ª DE 1992. por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)

9. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

10. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa

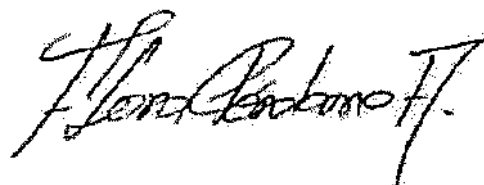
de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Quinta, dar primer debate y aprobar el texto propuesto con modificaciones al Proyecto de Ley número 085 de 2024 Cámara, *por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2024 CÁMARA

por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El fortalecimiento y sostenibilidad de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones conformar cooperativas agropecuarias asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades

económicas de producción y comercialización, entre otras. Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.

El desarrollo rural deberá entenderse integrado, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.

Artículo 2º. El Gobierno nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación de cooperativas agropecuarias como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.

La construcción de la política pública deberá contar la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y demás sectores interesados, e las diferentes regiones del país, así como con las comunidades y organizaciones interesadas.

Artículo 3º. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de cooperativas, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión.

Artículo 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.

Artículo 6º. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos

productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del país, en especial al sector rural disperso.

Artículo 7º. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán diseñar un portafolio especializado para el sector agropecuario, en el cual puedan establecer programas de redescuento, en condiciones más favorables o con tasas subsidiadas.

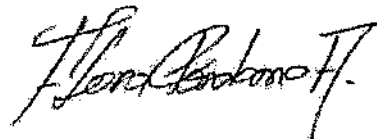
Parágrafo. El Gobierno nacional en un plazo máximo de un (1) año implementará un plan de mejora a la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías, para impulsar el acceso al crédito a través de cooperativas.

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberán apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.

Artículo 9º. La Superintendencia de Economía Solidaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 236 DE
2024 SENADO**

*por la cual se promueve la cultura de adopción
y protección para parques sanos y seguros en
beneficio de la infancia y la juventud y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 1º de 2024

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente


Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - número 236 de 2024 Senado, *por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Único
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA - 236 DE 2024 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores: Honorables Senadores *Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón*, honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez*.

Ponente: honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*.

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 14 de mayo de 2024

Texto Radicado: *Gaceta del Congreso* número 141/2024 de Senado

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

1.2. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa fue radicada por primera vez en la Secretaría de Senado el 27 de febrero de 2024, por los Honorables Congresistas Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón e Irma Luz Herrera Rodríguez; siendo repartido a la Comisión Séptima de Senado.

Al proyecto de ley le fue asignado el número 236 de 2024 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2024. La Secretaría General mediante oficio del 1° de abril de 2024, notificado el 10 de abril de 2024, designó como ponente a la Senadora Ana Paola Agudelo García.

En sesión presencial del 30 de abril fue sustentada la ponencia y aprobado el proyecto de ley en primer debate de manera unánime, con proposiciones presentadas por varios senadores de diferentes partidos, las cuales fueron avaladas e incorporadas al articulado de la iniciativa.

El día 12 de junio de 2024 se adelantó la discusión y votación de la iniciativa ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en donde fue aprobado sin ninguna proposición de modificación al texto radicado.

Mediante oficio CSCP 3.7-542-24 de fecha julio 31 de 2024, la presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes designó como ponente único al Representante Juan Camilo Londoño Barrera, quien suscribe este informe de ponencia.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene el propósito de establecer disposiciones dirigidas a: 1. Promover una cultura social e institucional para la adopción y apropiación de parques sanos y seguros; 2. Proteger los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud, el adulto mayor, el medio ambiente y los animales; y 3. Fomentar la recreación, el deporte, la conservación, la preservación y el buen uso de parques, zonas verdes y centros deportivos y recreativos.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

Esta iniciativa ha sido concebida atendiendo las necesidades de las comunidades que solicitan parques y centros deportivos y recreativos donde los niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, puedan disfrutar aprovechando su tiempo libre de manera sana y segura, en espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, con un mobiliario en buenas condiciones y un entorno amigable con el ambiente y los animales domésticos.

Para ello, la iniciativa desarrolla cinco disposiciones que implementadas de manera conjunta brindarán Parques Sanos y Seguros en todo el país, exponiendo cada una de estas a continuación:

3.1. Adopción de parques sanos y seguros

El cuidado y mantenimiento de los parques a cargo de las entidades territoriales requiere de medidas que permitan la participación de diferentes actores para garantizar su mantenimiento, el descuido y el deterioro se evidencian a la vista de los ciudadanos y en medios de comunicación, por ejemplo:

- **Se acabó la plata para el mantenimiento de parques y canchas en Cúcuta. (La Opinión, 10/07/2023)**¹. “Los barrios con parques o escenarios deportivos en mal estado, que

¹ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.laopinion.com.co/premium/cucuta/se-acabo-la-plata-para-el-mantenimiento-deparques-y-canchas-en-cucuta>

requieran mantenimiento o reposición de mobiliario o equipamientos deberán esperar hasta la próxima administración, es decir, hasta 2024, debido a que el presupuesto destinado a esos conceptos ya se agotó.

La noticia la dio el fin de semana la Secretaría de Infraestructura, en respuesta a este medio de comunicación cuando se le preguntó por una serie de espacios de recreación que requieren con urgencia mantenimiento por el avanzado estado de deterioro que presentan”.

- **En 5 barrios de Manizales los parques infantiles están deteriorados (La Patria, 26/06/2023)**². “En cinco barrios de Manizales, la ciudadanía denuncia el deterioro de los parques infantiles. En algunos, la comunidad invierte recursos propios. En todos, los dolientes solicitan atención y reparo de la Alcaldía. Es el caso de Bosques del Norte, en donde el único sitio de juegos tiene los columpios en mal estado que impide su uso”.
- **Ibagué tiene parques infantiles y biosaludables en mal estado (La otra verdad, 03/06/2023)**³. “En Ibagué, la empresa encargada de la limpieza y rehabilitación de espacios públicos y parques, Ibagué Limpia, ha sido objeto de críticas debido a la falta de reflejo de los recursos recibidos en la mejora de dichos espacios. A pesar de que la empresa ha experimentado un aumento en las regalías, pasando del 10% al 15% al comienzo de la Administración Hurtado, la exgerente de Ibagué Limpia, Ángela María de la Pava, ha señalado que algunos parques infantiles y biosaludables de la ciudad se encuentran en mal estado.

Incluso, se ha revelado que algunos parques han sido invadidos por la vegetación y cuentan con máquinas obsoletas y desgastadas. La exgerente de Ibagué Limpia considera inaceptable esta situación, especialmente porque el mantenimiento de estos espacios es responsabilidad de la Alcaldía, que cuenta con un presupuesto importante destinado a tal fin”.

- **Parque del barrio Francisco de Paula [Valledupar] pone en riesgo a los niños: piden urgente intervención. (El Pilón, 25/07/2023)**. “La Junta de Acción Comunal del barrio Francisco de Paula de Valledupar y sus habitantes no soportan más el panorama devastador en el que se encuentra el parque del sector. Además, debido al mal estado de sus elementos, representa un inminente riesgo para los niños que se acercan al sitio.”

² Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.lapatria.com/denuncie/en-5-barrios-de-manizales-los-parques-infantiles-estan-deteriorados>

³ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://laotraverdad.com/ibague-tiene-parques-infantiles-y-biosaludables-en-mal-estado/>

- **[...] escenarios deportivos, parques y calles de Medellín están tirados (El Colombiano, 17/01/2024)**. “El 71% de los escenarios deportivos de la ciudad está malos, 2.000 de los 2.617 parques están sin mantenimiento”
- **Secos y deslucidos:** Los parques de Bucaramanga requieren atención (Vanguardia, 26/01/2024) “Además de Los Niños, parques como Los Sarrapios, Los Leones, Bolívar y Conucos requieren trabajos de limpieza, ornato y reparaciones en el mobiliario. [...]

En entornos como Los Sarrapios, senderos peatonales y zonas naturales necesitan tareas de barrido para recolectar la gran cantidad de vegetación muerta y seca.

En el caso de parques como Bolívar la situación es un poco más crítica. Se necesitan labores de siembra de prados y, prácticamente, no existe una flor o arbusto bien cuidado.”

Ante esto, esta iniciativa promoverá que las entidades territoriales busquen aliados estratégicos públicos, privados, nacionales, extranjeros y de carácter jurídico, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques y zonas verdes. Existen algunos ejemplos de adopción o apadrinamiento de parques, que vienen desarrollando algunas ciudades y municipios del país, tal como se puede observar a continuación:

- Cartagena

El alcalde mayor de Cartagena, Dumeck Turbay, aprueba 54 solicitudes de adopción de parques y zonas verdes
Categoría: [Información](#)



Escuela Taller Cartagena de Indias hace mantenimiento de cuatro parques en el entorno del Castillo de San Felipe y el Centro Histórico
Categoría: [Información](#)



Por Prensa | Mar 2, 2024

Visto por: 42

Con el fin de mejorar el entorno aledaño al circuito de fortificaciones y aportar al embellecimiento del sector, la institución hizo limpieza y jardinería de cuatro parques.

- Cali



- Bogotá

Bogotá tiene nueva iniciativa para el apadrinamiento de los parques vecinales




 ¡Tenemos nuestro primer parque adoptado! 🌳 Se trata del parque República Federativa de Brasil, 🇧🇷 ubicado en la calle 104 #15-31, adoptado por la Embajada de Brasil y el Instituto de Cultura Brasil Colombia. ¡Qué emoción!
[#AdoptaUnParque](#)



- Lorica, Córdoba

Más parques adoptados en Lorica con aseo y limpieza



3.2. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros

Diferentes sectores se han organizado con el fin de crear e implementar iniciativas para el cuidado y mantenimiento de parques. Es importante que, desde el Gobierno nacional este tipo de proyecto que permiten la participación y generan procesos de pertenencia con lo público sean apoyados financieramente, garantizando espacios deportivos y recreativos sanos y seguros. A continuación, se exponen algunos ejemplos de iniciativas exitosas que pueden replicarse en todo el país a través del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

- **Comunidad de Kennedy crea iniciativa de baños públicos para animales (CityTv, 17/07/2023).** Buscan que los cuidadores sean conscientes de la importancia de recoger las heces de las mascotas.

Video: https://citytv.eltiempo.com/fotos-y-videos/video-y-multimedia/comunidad-de-kennedy-crea-iniciativa-de-banos-publicos-para-animales_61920

- **Campaña Manejo de heces fecales (Empresa de Aseo de Pereira)**⁴. Entrega de contenedores en los parques para depositar las heces de las mascotas y entrega de bolsas biodegradables para depositar las heces.

3.3. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en parques.

Según la Política Nacional de Drogas 2023-2033, “En Colombia, el 10,3% de la población en edades entre 12 y 65 años ha consumido sustancias psicoactivas ilícitas alguna vez en la vida y cerca de 800 mil personas (3,4%) reportan consumo en el último año, porcentaje que es más de dos veces superior en hombres que en mujeres. La edad de inicio promedio se sitúa a los 14.1 años, que corresponde a la intersección entre la adolescencia y la juventud (ODC, 2019).” Además, señala que “el 37,3% de los estudiantes considera que es fácil acceder a marihuana, seguida de bazuco (12,4%) y cocaína (11,9%)”.

Actualmente, el consumo de sustancias psicoactivas en parques viene siendo motivo de preocupación de los gobiernos territoriales, en atención a ello, alcaldes de varios municipios y ciudades, han regulado el tema, aplicando la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Atendiendo el llamado de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-127 de 2023, los alcaldes han restringido mediante

⁴ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.pereira.gov.co/publicaciones/6408/estudiantes-de-la-universidad-del-area-andina-aprendieron-sobre-la-operacion-del-relleno-sanitario-la-glorita/>

decretos⁵ el consumo en ciertos lugares públicos, entre ellos los parques, salvaguardando los intereses de los niños, niñas y adolescentes, grupo poblacional que goza de especial protección.

Aunado, a estas nuevas reglamentaciones, los autores consideran que deben plantearse acciones adicionales, que hagan efectivos los decretos expedidos por los alcaldes y las medidas correctivas que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el caso de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas al interior de y parques.

Los autores proponen que las entidades territoriales prioricen la instalación de cámaras y luminarias en los parques, estas acciones aportarán a la identificación de quienes cometen dicho comportamiento, permitiendo la aplicación efectiva de las medidas correctivas y evitará el comportamiento en dichos espacios.

Asimismo, el registro de vídeo será un aporte para elaborar estrategias de convivencia y seguridad, que permitan enfrentar esta problemática con más eficiencia en cada una de las entidades territoriales.

3.4. Infraestructura segura en los parques urbanos

En los últimos años se han conocido múltiples casos de accidentes causados por diseño o mal estado del mobiliario de parques, lo que ha atentado contra la integridad de las personas y/o el bienestar de animales domésticos. A continuación, se exponen algunos ejemplos publicados en medios de comunicación del país:

- **Total abandono: más parques infantiles de Medellín están en mal estado. (El Colombiano, 29/03/2023)**⁶. “Al conocerse la muerte de Juan Manuel Bernal Flórez, de 11 años, el pasado lunes, luego de caerle encima la estructura de un columpio en el barrio Belalcázar, noroccidente de Medellín, EL COLOMBIANO se tomó el trabajo de recorrer algunas zonas de la ciudad para verificar el estado en el que se encuentran algunos de ellos.

Sin ser muy exhaustiva la búsqueda y enfocada en el norte de Medellín, se hallaron cuatro de estos parques con algunos de sus juegos en

mal estado y otros con toda su estructura en condiciones poco aptas para que un pequeño pueda disfrutarlo”.

- **En Cali: “Ya hubo un accidente», máquinas de hacer ejercicio en parques en mal estado (Tu Barco, 27/07/2023).** “Recientemente una adulta mayor resultó lesionada en el momento en que una de las máquinas se desprendió cuando se encontraba haciendo ejercicio.”
- **Tablero de baloncesto cayó sobre un menor y podría perder la movilidad de sus piernas (Infobae, 04/06/2023)**⁷. “En mayo la Personería de Bogotá advirtió sobre irregularidades y anomalías en los procesos de mantenimiento y dotación de 115 parques vecinales en la ciudad, dentro de los hallazgos se encuentran la ausencia de estudios previos en varios de ellos, o elementos que no fueron instalados de acuerdo con lo pactado en la planeación.

En un grave accidente terminó un juego de pelota entre menores de edad en el barrio Minuto de Dios en la localidad de Engativá, en donde un tablero de una cancha de baloncesto le cayó encima a un joven de 16 años; familiares denuncian que tuvieron que esperar más de una hora y media para que llegará una ambulancia”.

- **Perros en grave riesgo por culpa de las canecas metálicas en Bogotá (Agrocampo, 22/01/2024)**⁸. “El año 2023 cerró con cerca de 300 casos de perros con heridas de distinta gravedad causadas por los pines que sobresalen de las canecas metálicas instaladas en la mayoría de los parques públicos en Bogotá”.

Los autores consideran y proponen aportar a la solución de esta problemática, a través de condiciones contractuales que aseguren que el mobiliario de los parques urbanos no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Otro aspecto, que se ha evidenciado en este tema y que es necesario atender, son las dificultades que han tenido las entidades territoriales para reemplazar o mitigar el riesgo del mobiliario que instalado representa un riesgo, reemplazar el que ha sido hurtado y/o reparar el mobiliario que ha sufrido daño, lo cual también se propone sea atendido mediante condiciones contractuales que prevengan este aspecto.

⁵ Decreto número 0044 de 2024 Alcaldía del Medellín, Decreto número 0004 de 2024 Alcaldía de Floridablanca, Decreto número 0007 de 2024 Alcaldía de Bucaramanga, Decreto número 018 de 2024, Alcaldía de Arauca, Decreto número 06 de 2024 Alcaldía de Girón, Decreto número 030 de 2024 Alcaldía de Garzón, entre otros.

⁶ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.wlcolombiano.com/medellin/parques-infantiles-medellin-abandonados-nino-muerto-CP20943504>

⁷ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.infobae.com/colombiano/2023/06/04/tablero-de-baloncesto-le-cayo-a-un-menor-y-podria-perder-la-movilidad-de-suspiernas/>

⁸ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://blog-agrocampo.co/perros-en-grave-riesgo-por-culpa-de-las-canecas-metalicas-en-bogota/>

A continuación, se puede observar un ejemplo de lo que busca esta iniciativa, un papel activo de los contratistas en la garantía de Parques Sanos y Seguros:



La Junta de Acción Comunal del barrio La Paz, aclaró la ausencia de algunas sillas y mesas de los Juegos del parque recién inaugurado por la Gobernación del Guaviare. El pronunciamiento se debe a fotografías que circulan en redes y que la ciudadanía rechazó un posible acto de robo y vandalismo.

3.5. Ambiente sano en los parques

En Colombia, según la Ley 746 de 2002, las sanciones por no recoger las heces de las mascotas en parques ascienden al pago de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, más una sanción de hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario y en caso de renuencia, se impondrá arresto incommutable de tres a cinco días.

Sin embargo, las comunidades se siguen quejando de la falta de limpieza de las heces por parte de los dueños de los animales domésticos en los parques o centros deportivos y recreativos, por lo anterior se propone que las entidades territoriales delimiten o demarquen en estos lugares zonas de servicios para animales domésticos. Existen algunos ejemplos de este ejercicio, expuestos a continuación:

← Post

Noticias Caracol @NoticiasCaracol

#NoticiasCaracol Bogotá estrenó hoy un espacio dedicado exclusivamente para perros en el Parque Simón Bolívar. Durante el lanzamiento, mascotas y propietarios disfrutaron de un divertido "petnic". Aquí le contamos de qué se trata goo.gl/7phSWJ @NCBogota

BOGOTÁ
INAUGURAN ESPACIO PARA MASCOTAS EN EL SIMÓN BOLÍVAR

Espacio exclusivo para perros
Powered by SnappyTV

MUNDO

La capital colombiana inauguró su primer parque para perros

Desde este domingo, Bogotá cuenta con un espacio de 5.000 metros cuadrados dedicados exclusivamente a los caninos.

Diego Carranza Jiménez | 15.03.2018 - Actualización: 20.03.2018

Análisis

"Esculturas": cómo Israel destruye sistemáticamente la educación palestina en Gaza

Tres preguntas sobre el papel de la Organización de Cooperación de Shanghái en el nuevo orden mundial

¿Por qué Mercosur rechazó la solicitud del presidente de Ucrania de hablar en su nombre?

BOGOTÁ, Colombia

Este domingo se inauguró el primer parque para perros en Bogotá, Colombia.

Se trata de un espacio de 5.000 metros cuadrados en el Parque Metropolitano el Tunal, un parque urbano público ubicado en el sur de la ciudad, en el que las personas podrán llevar a sus mascotas y soltarlas sin preocupación.

COLOMBIA

Construyen el primer parque para mascotas de Barrancabermeja

Este será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.

Senderos y espacios especiales para pasear las mascotas tendrá el parque principal del barrio Olaya Herrera que, según la Alcaldía, **será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.**

Foto: Pixabay

EL TIEMPO

COLOMBIA | BOGOTÁ | MEDELLÍN | CALI | BARRANQUILLA | SANTANDER | BOYACÁ | LLANO | VASCOLENDOS

Laureles tendrá primer parque de la ciudad con zona solo para mascotas

Foto: Guillermo Díaz / Archivo EL TIEMPO

El proyecto forma parte de la renovación que se realizará en el primer parque de Laureles.

RELACIONADOS: MASCOTAS, ANIMALES, PARCOS PÚBLICOS, ANIMALES DOMÉSTICOS

HEIP POWA TAVINO OFIC...
TECH...
Prensa @Prensa

Conectarse

cynaface
FREE REPORT
The state of AI 2024
Compre el top 100 países en IA
19 de octubre

El proyecto de renovación del primer parque de Laureles, que tendrá una inversión de 86 millones de pesos, incluye la construcción de una zona exclusiva para las mascotas.

Espacio público para las mascotas, nueva apuesta en el Valle de Aburrá

Municipios como Medellín y Envigado ya destinaron espacios específicos para ser usados por las mascotas, Sabaneta ya tiene un parque en uso desde 2016.



En Envigado la comunidad espera que la mala que todos el parque sea entregado en los próximos días. FOTO: JULIO C. HERRERA

EL TIEMPO

Parques de Bogotá adecuados para pasear cómodamente con su perro

Algunos parques de la capital colombiana cuentan con grandes espacios para disfrutar con su mascota.

TANIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ TORRES
2018-09-20 05:46 P.M.

Compartir: Facebook, Twitter, WhatsApp, Email, Print, Comment

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968 artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968 artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...]

- Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991 artículo 31

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

4.2. Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...]

Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo número 2° de 2000, artículo 1°. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...]

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]

4.3. Leyes

- **Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**

Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...]

- **Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”**

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: [...] parques

Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. [...]

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

- **Ley 746 de 2002 “Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos”**

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

4.4. Otras normativas

- Resolución número 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8.4.1.1 Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales

- a. Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social.
- b. Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento.
- c. Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales.
- d. Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres, gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros).

- **Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público.** Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (2020).

- **Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos.** Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024.

4.5. Jurisprudencia

Sentencia C-127-23

La Corte Constitucional “*resolvió lo siguiente:*

i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...]

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...]”

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 7 artículos incluyendo la vigencia, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

Artículo 1°. Objeto. Se centra en la promoción de la cultura social e institucional para el cuidado y amparo de parques públicos sanos y seguros, incluidas las zonas verdes y sus áreas deportivas y recreativas; considerando la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2°. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Se dispone que las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos de diferente naturaleza, para vincularlos en los procesos de recuperación, mantenimiento y apropiación de estas áreas, bajo parámetros e incentivos específicos.

Artículo 3°. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Se establece en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con algunas entidades del orden nacional y territorial, la creación de un Banco para que las organizaciones culturales y sociales reciban acompañamiento y se articulen con sus iniciativas en favor de la cultura de cuidado de parques y zonas verdes y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y la atención a la salud mental.

Artículo 4°. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques y centros deportivos y recreativos. Ordena que las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en estas áreas, para permitir la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y así la debida intervención de las autoridades competentes y la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques urbanos y centro deportivos y recreativos. Dispone que las entidades territoriales en la contratación de instalación de mobiliario para estas áreas deberán asegurar que el diseño, características y especificaciones cumplan con las normas técnicas respectiva; cuenten con accesibilidad para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; y este mobiliario no represente riesgos para la integridad de personas o animales.

Artículo 6°. Ambiente sano en los parques y centros deportivos y recreativos. Determina que las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en estas áreas, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, con unos requerimientos mínimos.

Artículo 7°. Vigencia

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan las modificaciones al texto propuesto para segundo debate:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p>	<p>“Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de <u>Colombia</u> la República</p> <p>DECRETA</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de los mismos. Con ello se propicien espacios que permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de <u>estos</u> los mismos. Con ello se <u>generen</u> propicien espacios que <u>garanticen</u> permitan velar por la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.</p>	
<p>Artículo 2º. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales y extranjeros, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes 5 parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales determinarán los beneficios que otorgarán a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación. <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2º. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p>	<p>Artículo 2º. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, y/o privados, nacionales y/o extranjeros, <u>para</u> que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales <u>podrán otorgar beneficios</u> determinarán los beneficios que <u>otorgarán</u> a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación. <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2º. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sanos y seguros.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, se autoriza al Gobierno nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.</p>	<p>Artículo 3°. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las Culturas, las Artes y los Saberes <u>Cultura</u> en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta L<u>ley</u>, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevención de actos sexuales o de exhibicionismo, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que <u>que</u> parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean <u>sean</u> espacios sanos y seguros.</p> <p>Parágrafo. <u>Autorícese al Gobierno nacional para que a</u> Para efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine se autoriza al Gobierno nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.</p>	
<p>Artículo 4°. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.</p> <p>Los sistemas de videovigilancia, adicionalmente, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en espacio público.</p>	<p>Artículo 4°. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales podrán <u>deberán</u> priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes, así como la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente a nivel nacional y territorial, según corresponda.</p> <p>Los sistemas de videovigilancia, adicio- <u>nalmente</u>; tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en <u>los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público</u> co espacio público.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como canecas o cestas de basura, sillas, parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás que se requieran; se asegurará que el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p> <p>Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño</p> <p>Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, <u>estructuras para juegos</u> parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás <u>mobiliario</u> que se requieran; se asegurará que <u>tanto</u> el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p> <p>Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño</p> <p>Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de <u>los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las</u> niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	
<p>Artículo 6°. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, que cumplan los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. <p>Parágrafo 1°. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.</p>	<p>Artículo 6°. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, <u>las</u> zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, <u>las cuales deben cumplir con</u> que cumplan los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. <p>Parágrafo 1°. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán un estudio en el que se identifique los riesgos que genera el contacto con los desechos de animales y su disposición inadecuada en los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público y se determinen estrategias técnicas y sociales para eliminar los riesgos identificados, expidiendo un lineamiento nacional que las entidades territoriales implementen.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.	Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente Ley rige a partir de <u>su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</u> la fecha de su sanción.	

8. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés “Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, situación que puede acontecer con el presente proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - número 236 de 2024 Senado, *por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto con las modificaciones que se adjuntan y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Ponente Único
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Verde

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. Con ello se generen espacios que garanticen la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2°. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros, para que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.
2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.
3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.
4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización

de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 2°. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Artículo 3°. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta Ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.

Artículo 4°. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. En atención a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, que permitan la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, o ejecuten actos sexuales o de exhibicionismo al interior de los mismos y la intervención oportuna de las autoridades competentes.

Los sistemas de videovigilancia, tendrán como finalidad fundamental la prevención de delitos contra menores de edad en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requieran; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño

Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 6°. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, las cuales deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene.
2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene.
3. Espacios de descanso para animales domésticos.
4. Áreas de juego para los animales domésticos.

Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la fecha de su sanción.

Atentamente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Único
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Verde

C O N T E N I D O

Gaceta número 1637 - Jueves, 3 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 085 de 2024 Cámara, por el cual se toman medidas tendientes al fortalecimiento de las cooperativas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones texto propuesto al Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.....	18